



VISTOS: el Memorando N° 001285-2026-DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Memorando N° 002594-2026-PP-DM/MC de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura; el Informe N° 000804-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre los cuales ejerce competencia y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, en el presente caso, según refiere la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash (en adelante, DDC Áncash), con Expediente N° 0113739-2021 de fecha 27 de noviembre de 2021, **RELIANT VENTURES S.A.C.** solicita el certificado de inexistencia de restos arqueológicos (en adelante, CIRA) para el “Proyecto de Exploración Minera Bonita”, ubicado en el distrito de Cochabamba, provincia de Huaraz, departamento de Áncash;

Que, con fecha 31 de enero de 2022, la DDC Áncash emite el CIRA N° 41-2022 DDC ANC/MC correspondiente al “Proyecto de Exploración Minera Bonita”; el mismo que fue emitido al amparo de las disposiciones del entonces Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, actualmente derogado;

Que, el artículo 54 del mencionado Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, establecía que el CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie y precisaba que el CIRA no está sujeto a plazo de caducidad alguno. Disposiciones similares encontramos en el artículo 32 y el numeral 33.10 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente. Por lo que, de lo descrito, se colige que el CIRA N° 41-2022 DDC ANC/MC, a la fecha surte todos sus efectos;

Que, a través del Memorando N° 001285-2026-DDC ANC/MC la DDC Áncash traslada el Informe Técnico N° 000026-2026-SDPCICI-DDC ANC-CSP/MC de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad a su cargo con el que indica que en la inspección de campo realizada el 28 de abril de 2026, en compañía del representante de la administrada *“... se logró identificar diversas evidencias arqueológicas prehispánicas, entre las cuales destacan recintos de planta circular, cuadrangular y rectangular, contruidos con piedra canteada mediante técnica de pircado, además de otros patrones arquitectónicos asociados al emplazamiento prehispánico en el sitio...”*, identificando la evidencia en coordenadas UTM y acompañando las vistas fotográficas que corroboran la existencia de la evidencia;



Que, al respecto, el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC (vigente al momento de la expedición del CIRA N° 41-2022 DDC ANC/MC), establecía que, si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determinaba que el área a certificar contenía vestigios arqueológicos, se debía desestimar la solicitud. La misma regla está contenida en el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente;

Que, de lo anotado, se advierte que la DDC Áncash debió denegar la solicitud de expedición del CIRA presentada con el Expediente N° 0113739-2021, por mandato expreso del artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, toda vez que la existencia de evidencia arqueológica conlleva la obligación de su protección, tal como lo prevé el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, el cual dispone que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en dicha norma, además, precisa que el Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en dicha Ley;

Que, estando a lo descrito, se corrobora que la solicitud de expedición del CIRA, realizada a través del Expediente N° 0113739-2021, estaba desde un inicio, reñida con lo expresamente dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, por lo que la DDC Áncash no debió emitir el CIRA N° 41-2022 DDC ANC/MC;

Que, como se ha indicado precedentemente, las disposiciones contenidas en el artículo 32, el numeral 33.10 del artículo 33 y el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, reproducen las mismas disposiciones de la norma derogada, según las cuales no se puede expedir certificaciones cuando se verifica la existencia de evidencia en la superficie del área a certificar, de lo cual se colige que a la fecha subsiste el impedimento para otorgar la certificación;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que constituye un vicio de nulidad la emisión del acto en contravención de las leyes o normas reglamentarias, lo cual constituiría el fundamento para disponer la nulidad de oficio del CIRA N° 41-2022 DDC ANC/MC;

Que, sin embargo, de acuerdo con el numeral 202.3 del artículo 202 del TUO de la LPAG, la prerrogativa de las entidades para declarar la nulidad de oficio de sus actos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en la que hayan quedado consentidos. En este sentido, habiendo sido emitido el CIRA N° 41-2022 DDC ANC/MC el 31 de enero de 2022, el mismo quedó consentido el 19 de febrero de 2022 y, por consiguiente, la facultad de la administración para anularlo de oficio decayó el 19 de febrero de 2024;



Que, no obstante, el numeral 202.4 del artículo 202 del TUO de la LPAG, indica que, de haber prescrito el plazo para la nulidad de oficio, procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo, dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, con lo cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura se encuentra facultada para iniciar la acción que corresponda hasta el 19 de febrero de 2027;

Que, en este sentido, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, indica que tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, con sustento en la norma citada, mediante el Memorando N° 002594-2026-PP-DM/MC la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura solicita que se expida la resolución que declara que el CIRA N° 41-2022 DDC ANC/MC produce agravio a la legalidad administrativa y al interés público;

Que, adicionalmente, corresponde señalar que a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega en este despacho la facultad de emitir resoluciones de identificación de agravios que causen los actos administrativos emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura de acuerdo al marco de sus competencias;

Que, conforme a lo descrito, se tiene que el CIRA N° 41-2022 DDC ANC/MC a la fecha despliega todos sus efectos, dado que su vigencia no está supeditada a un plazo de caducidad. Además, conforme a lo indicado por la DDC Áncash, ha sido expedido en contravención, en su momento, del artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, actualmente, el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Que, la contravención a una disposición que prohíbe la expedición de una certificación en áreas en las que existe evidencia arqueológica en superficie constituye un agravio a la legalidad administrativa, en la medida que con la emisión del CIRA N° 41-2022 DDC ANC/MC, no se cumple con el deber de protección del Patrimonio Cultural de la Nación a que se refiere el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación citado, máxime cuando dicha certificación permite a su titular solicitar la aprobación de intervenciones arqueológicas como requisito para la ejecución de proyectos de inversión;

Que, además, la contravención a disposiciones contenidas en leyes o normas reglamentarias – como es el caso del artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, actualmente numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por



Decreto Supremo N° 011-2022-MC – constituye un vicio de nulidad del acto, al amparo del numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, lo cual corrobora el agravio a la legalidad del acto, esto es, el agravio a la legalidad administrativa;

Que, respecto del agravio al interés público, es preciso traer a colación el artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley N° 28296, a través del cual se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes. Asimismo, el artículo 4 del Reglamento de la Ley citada, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que: *“La identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes culturales, y su restitución en los casos pertinentes es de interés social y necesidad pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas”*;

Que, el artículo V de la citada Ley, cuando dispone que el Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general, tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en dicha norma legal;

Que, además, se debe considerar que el artículo 1 del entonces Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en cuya vigencia se emitió el CIRA N° 41-2022 DDC ANC/MC, establecía que la norma que actualmente se reproduce en el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en el que indica que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación son reconocidos como recursos culturales frágiles y no renovables, por lo que el fomento de su estudio a través de la investigación arqueológica, declarada como de interés social y de necesidad pública según la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, es considerado de prioritaria importancia, su conservación es reconocida como de interés nacional, y su inclusión en las políticas de desarrollo nacional, regional y local es concebida como estratégica;

Que, resulta evidente que cuando la ley prevé una declaración de “necesidad pública” respecto de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación y regula el “deber de vigilancia ciudadano” en relación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, para cautelar correctamente dicho patrimonio; así como cuando la norma reglamentaria reconoce de interés nacional, los “actos orientados a la conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación” (prehispánico), significa que existe un interés público en el respeto irrestricto de las normas que cautelan el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en dicho sentido, la inobservancia de las disposiciones que tienen por finalidad dicha cautela supone necesariamente un agravio al interés público de la ciudadanía en el cuidado y debida gestión de los bienes culturales;

Que, como se ha señalado también, en el caso examinado, se advierte que el CIRA N° 41-2022 DDC ANC/MC emitido el 31 de enero de 2022 quedó consentido el 19 de febrero de 2022, por consiguiente, la facultad de la administración para disponer su nulidad venció el 19 de febrero de 2024;



Que, esta situación obliga a la autoridad, advertida la existencia de un vicio de nulidad en la emisión del CIRA N° 41-2022 DDC ANC/MC y la posibilidad de causar afectaciones al patrimonio arqueológico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debido a que dicho instrumento a la fecha sigue surtiendo sus efectos, a disponer acciones con la finalidad de cesar estos, lo cual implica, necesariamente, que la Procuraduría Pública disponga el inicio del procedimiento contencioso administrativo, tal como lo indica el numeral 202.4 del artículo 202 del TUO de la LPAG;

Que, de lo antes desarrollado y conforme a lo evaluado en el Informe Técnico N° 000026-2026-SDPCICI-DDC ANC-CSP/MC se tiene que el CIRA N° 41-2022 DDC ANC/MC ha sido emitido sin considerar que en el ámbito que abarca la certificación se encuentra evidencia arqueológica en superficie de tipo inmueble con lo cual, en su momento, se trasgrede el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y actualmente se encuentra reñido a lo dispuesto en el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Con los vistos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y en ejercicio a la facultad conferida por la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que el CIRA N° 41-2022 DDCANC/MC produce agravio a la legalidad administrativa y al interés público, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura ejecutar las acciones necesarias para el inicio del proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en la parte considerativa de la resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES